

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 598

2 de mayo de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la “Ley para el Establecimiento del Programa de Apoyo Psicológico Escolar de Puerto Rico”, a los fines de garantizar la prestación de servicios de salud mental y apoyo emocional a estudiantes del sistema público de enseñanza mediante psicólogos escolares certificados; establecer deberes al Departamento de Educación; crear protocolos de intervención, referidos y coordinación interagencial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental de niños y adolescentes ha cobrado una importancia crítica en los últimos años, especialmente ante el aumento de condiciones como la ansiedad, la depresión, la conducta suicida, y el acoso escolar, fenómenos agravados por desastres naturales, la pandemia del COVID-19 y la inestabilidad económica familiar. Diversos estudios en Puerto Rico han documentado un aumento preocupante en los indicadores de malestar emocional entre estudiantes del sistema público, sin que exista una infraestructura adecuada para atender esta realidad.

Actualmente, el Departamento de Educación cuenta con personal especializado bajo la clasificación de “trabajadores sociales escolares” y “consejeros escolares”, cuyos roles, aunque valiosos, no sustituyen las funciones clínicas de un psicólogo escolar

licenciado. La Ley Núm. 408-2000, conocida como la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, reconoce la necesidad de intervención especializada, pero su aplicación dentro del entorno escolar es limitada y no está mandatada de forma específica.

Este proyecto propone crear un programa institucionalizado dentro del Departamento de Educación que garantice el acceso a servicios psicológicos en cada región educativa mediante personal capacitado, con protocolos estructurados y articulación con el Departamento de Salud y organizaciones comunitarias. Además, contempla la integración de un sistema de respuesta ante crisis, referidos clínicos, campañas de prevención y recopilación de datos. La medida es complementaria y no interfiere con los servicios de trabajo social ni orientación, sino que los fortalece mediante el componente clínico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para el Establecimiento del Programa de Apoyo
3 Psicológico Escolar de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el bienestar emocional y la
6 salud mental de los estudiantes es condición esencial para el aprendizaje, la sana
7 convivencia escolar y el desarrollo integral de la niñez y juventud. Se declara política
8 pública garantizar el acceso universal a servicios psicológicos escolares, mediante
9 personal clínicamente cualificado y con protocolos estandarizados de atención.

10 Artículo 3.- Creación del Programa de Apoyo Psicológico Escolar

11 Se crea el Programa de Apoyo Psicológico Escolar de Puerto Rico, adscrito al
12 Departamento de Educación, que tendrá por finalidad ofrecer servicios psicológicos

1 preventivos, diagnósticos e interventivos a estudiantes del sistema público de
2 enseñanza en todos los niveles académicos.

3 Artículo 4.- Alcance del Programa

4 El Programa comprenderá:

5 a) La contratación de psicólogos escolares licenciados por la Junta Examinadora de
6 Psicólogos, distribuidos por región educativa en proporción al número de estudiantes.

7 b) La creación de Protocolos de Intervención Temprana, incluyendo medidas ante
8 señales de depresión, conducta suicida, agresión, abuso, violencia intrafamiliar o acoso
9 escolar.

10 c) La coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, y
11 hospitales o centros de salud mental, para referidos clínicos.

12 d) La implementación de campañas educativas y de prevención dirigidas a
13 estudiantes, padres, y personal docente.

14 e) La recopilación de datos anónimos y agregados sobre los servicios provistos,
15 condiciones prevalentes, y efectividad de las intervenciones.

16 Artículo 5.- Personal y Recursos Humanos.

17 a) El Departamento de Educación deberá reclutar, mediante convocatoria pública y
18 abierta, psicólogos escolares con licencia vigente, preferiblemente con experiencia en
19 trabajo con menores.

20 b) Se establece como meta mínima la contratación de un (1) psicólogo escolar por
21 cada 750 estudiantes en grados K-12, a distribuirse equitativamente por región
22 educativa. Esta proporción deberá ajustarse cada dos años con base en la carga de casos.

1 c) Se permitirá el uso de contratos colaborativos con universidades, centros clínicos
2 y organizaciones sin fines de lucro debidamente certificadas.

3 Artículo 6.- Integración al Plan Estratégico del Departamento de Educación

4 El Programa deberá integrarse a los planes operacionales y estratégicos del
5 Departamento de Educación. La Oficina de Servicios al Estudiante y la Secretaría
6 Auxiliar de Planificación serán responsables de su implantación.

7 Artículo 7.- Evaluación y Transparencia.

8 El Secretario(a) de Educación presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa
9 con los siguientes datos:

- 10 a) Número de psicólogos contratados y distribución geográfica;
11 b) Número de estudiantes atendidos;
12 c) Tipo de condiciones identificadas y tratadas (de forma agregada);
13 d) Cantidad de referidos clínicos y su seguimiento;
14 e) Resultados de satisfacción y efectividad del Programa.

15 Artículo 8.- Reglamentación

16 El Departamento de Educación adoptará la reglamentación necesaria para la
17 implantación de esta Ley, en consulta con el Colegio de Profesionales de la Psicología
18 de Puerto Rico, dentro de un plazo de 120 días desde su aprobación.

19 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
21 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta
22 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

1 Artículo 10.- Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.